



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente:

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

Bogotá, D. C., primero (1º) de abril de dos mil nueve (2009).

REF.: 11001-3110-010-2001-13842-01

Procede la Sala a decidir el recurso de casación interpuesto por KETTY MARIA CUELLO DE LIZARAZO contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2008 por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario instaurado por la recurrente frente a VICTOR JULIO LIZARAZO AREVALO.

I. ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá pidió la demandante la declaración de que Víctor Julio Lizarazo Arévalo desvió y ocultó un millón cuatrocientos cincuenta mil dólares (US \$1.450.000.00), y que por esa razón no quedaron incluidos en el inventario y en la liquidación que de mutuo acuerdo puso fin a la sociedad conyugal existente hasta entonces entre ambos.

Deprecó luego que se ordenara al demandado restituir, a favor de la sociedad conyugal disuelta y parcialmente liquidada, el equivalente en pesos colombianos de US \$1.100.0000.00, contabilizados el 19 de noviembre de 1999, más el de US



\$350.000.00, tenidos en cuenta el 1° de agosto de 2000, junto con el interés moratorio comercial máximo autorizado desde las fechas indicadas hasta que se hiciera el pago efectivo. Igualmente solicitó que se ordenara la liquidación adicional de la sociedad conyugal en la que se incluyera la suma equivalente a US \$1.450.000.00 junto con la totalidad de los rendimientos y que se le asignara a ella, por concepto de gananciales, el 50% del capital más los intereses moratorios comerciales, luego de todo lo cual fuera condenado el convocado a pagar los impuestos y retenciones que se generaran por todo concepto, así como las costas del proceso y a dar cumplimiento a la sentencia dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria.

A modo de primeras pretensiones subsidiarias rogó básicamente similares declaraciones, aunque solicitó, en defecto del interés moratorio aludido atrás, el corriente comercial; iguales solicitudes hizo en las segundas subsidiarias, en las que deprecó en equivalente forma, pero con búsqueda de corrección monetaria y de interés civil de un 6% anual.

2.- Como sustento fáctico, adujo que ante la crisis matrimonial de los esposos Víctor Julio Lizarazo Arévalo y Ketty María Cuello, el 10 de abril de 1999 optaron por vivir separados y solicitaron asistencia para superar las dificultades; luego decidieron, en julio de 2000, la liquidación de la sociedad conyugal y la separación de cuerpos al igual que, en agosto de ese año, se asesoraron de la abogada Luz Alba Muñoz y, en su presencia, así como en la de Genith Cuello de Durán, realizaron las reuniones preliminares a la señalada liquidación que se formalizó el 3 de octubre de 2000 mediante la escritura pública número 3274 de la



Notaría 21 de Bogotá, con base en el texto elaborado por Muñoz.

Entretanto, en octubre de 1999, el esposo aprovechó un viaje que hizo a Europa en compañía de Silvio Baena Restrepo y Cecilia Giraldo de Baena para abrir una cuenta corriente en el Merrill Lynch Bank S. A. de Ginebra, Suiza, luego de lo cual, el 19 de noviembre de 1999, invirtió US \$1.100.000.00 en la identificada como La Ceiba 396397 # 608103179 del banco en cita, al paso que posteriormente, el 1° de agosto de 2000 depositó en la misma US \$350.000.00, ocultando siempre la existencia de los dineros y la cuantía de los valores.

3.- Se opuso el demandado a las pretensiones asegurando que no desvió ni ocultó nada, pues antes de formalizar la liquidación se firmó por las partes un convenio, el 20 de septiembre de 2000, mediante el cual incluyeron los bienes raíces y los valores en efectivo que había al momento, además que la entonces consorte pidió el desarrollo histórico de movimientos y transferencias bancarias antes de suscribir la escritura, razones por las que no hay lugar a restitución de suma alguna ni de rendimientos o intereses, como tampoco a liquidación adicional que incluya un activo inexistente.

Admitió haber optado, el 10 de abril de 1999, por la separación de hecho, solicitado ayuda profesional y vuelto a convivir con la actora en agosto de 1999, pero negó la presencia de Cecilia Giraldo de Baena en el congreso de comunicaciones al que asistió en compañía de Silvio Baena y otros ingenieros a Ginebra, Suiza, así como la supuesta apertura de cuentas en un banco de esa nacionalidad, fincado en que el propósito del viaje fue



precisamente el evento aludido.

4.- Mediante sentencia de 13 de junio de 2007, el *a-quo* desestimó las pretensiones de la demanda con asiento en que no se había demostrado la ocultación o distracción de dineros, como que ninguna prueba acreditaba la apertura de cuentas en el exterior ni la consignación de las sumas aducidas. Inconforme, la actora recurrió en apelación ese fallo, el que fue confirmado en su integridad.

II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

1.- Luego de encontrar reunidos los presupuestos procesales e inexistente cualquier causal de nulidad de la actuación, pasó el tribunal a sostener que las pretensiones se orientaban a obtener la declaratoria de ocultación de una suma de dinero en moneda extranjera perteneciente a la sociedad conyugal formada por la actora y el demandado, realizada por Víctor Julio Lizarazo Arévalo al momento de la disolución y liquidación.

Seguidamente se concentró en la interpretación de lo que por ocultación o distracción debe entenderse con relación a la conducta de los cónyuges o de los herederos frente a bienes de la sociedad, y estableció, con base en apreciaciones doctrinales citadas al efecto y en consideraciones de la Corte que trajo al caso, que las dos nociones aluden a diferentes comportamientos, vinculados por los elementos comunes de dolo y de defraudación, al final de cuyas lucubraciones sostuvo que *“Durante la etapa instructiva se recaudó el testimonio de los señores Luz Alba*



Muñoz Ramírez y Silvio Baena Restrepo, los que poco o nada aportan para la demostración de los hechos aducidos en la demanda.”

2.- Posteriormente, transcribió las cláusulas séptima y octava de la escritura pública 3724 de 3 de octubre de 2000, corrida en la Notaría 21 de Bogotá, mediante la cual los litigantes liquidaron su sociedad conyugal, para concluir en la presencia de una renuncia mutua a la posibilidad de accionar para “...*modificar, adicionar o desconocer la liquidación efectuada entre ellos...*”, cuya eficacia era evidente porque el contrato que la contenía, que, como todos, era ley para las partes, no había sido aniquilado por convención o por sentencia judicial, únicas maneras de restarle vitalidad.

De conformidad con ello sostuvo que “...*si lo anterior fue lo que convinieron los consortes, antes del intento de cualquier acción tendiente a modificar, adicionar o desconocer la liquidación efectuada entre ellos, era ineludible el desquiciamiento del acuerdo contenido en las estipulaciones transcritas...*”, convenio que, por no haber sido derruido ofrecía a plenitud su fuerza y vigor y, por ende, impedía a la actora “...*reclamar parte alguna, ante la renuncia que de sus derechos hizo la misma en la escritura mencionada.*”.

Así las cosas, estimó que la renuncia contenida en las estipulaciones indicadas comportaba la imposibilidad de pedir la modificación, adición o desconocimiento de la liquidación realizada y negaba, por eso, el ejercicio exitoso de la pretensión que había sido enarbolada en el asunto y que consistía en la



declaración de ocultación, por parte del demandado al momento de la partición, de una suma de dinero representada en moneda extranjera y perteneciente al haber de la sociedad conyugal.

III. LA DEMANDA DE CASACION

CARGO UNICO

1.- Con fundamento en la causal primera de casación acusó la sentencia del *ad-quem* de quebrantar indirectamente, por falta de aplicación, los artículos 1, 3, 63, 1395, numerales 1 y 3, 1410, 1618, 1622, 1781, numerales 1 y 2, 1793, 1795, inciso 1°, 1828 y 1832, del Código Civil, como consecuencia de errores de hecho en la apreciación de la demanda y en la interpretación de un medio probatorio, así como por la falta de apreciación de otro.

2.- Con relación a la demanda dijo que “...*el tribunal yerra en materia grave al estimar que la actora persigue una liquidación ex novo.*”, vale decir, una liquidación nueva de toda la masa que componía el haber de la sociedad conyugal entonces existente entre la actora y el convocado, pues en el libelo “...*por parte alguna asoma el desconocimiento de las adjudicaciones realizadas...*”, como quiera que las pretensiones son claras en cuanto se afirma la existencia de unos dineros; también en tanto se presume que son de la sociedad conyugal, se pide su restitución a ella y su consecuente reparto en un 50% a cada uno, sin que para ello fuera menester modificar el contenido de lo que ya estaba acordado y se reflejaba en la escritura 3724 de 3 de



octubre de 2000, suscrita en la Notaría 21 de Bogotá. “*Ningún texto habla de evicción o lesión enorme.*”, remató.

Enseguida sostuvo que la fuente determinante del error es la lectura, fuera de contexto, de las cláusulas séptima y octava de aquella, porque las tomó sin integrarlas con las demás probanzas, y especialmente con la sexta, desde luego que si hubiera valorado el haz de pruebas conforme a la sana crítica “*...no habría incurrido en el error mayúsculo de afirmar una inexistente renuncia.*”, pues lo que dice la séptima es que “*...el activo relacionado y su asignación a título de gananciales, es firme e inmodificable, aún en el evento de una evicción o de aparición de bienes o deudas que puedan configurar una lesión enorme...*”, dado que “*...los comparecientes renuncian a cualquier reclamación por evicción, lesión enorme por aparecer otros bienes o deudas distintas de los aquí relacionados y a cualquier pretensión judicial o extrajudicial encaminada a modificar o desconocer en todo en parte la partición del activo que aquí se ha hecho...*”, al paso que lo acordado en la sexta es que si por razón de la solidaridad uno de los cónyuges tuviere que pagar créditos no descritos en el instrumento y con causa anterior a la fecha del otorgamiento “*...ello no implicará de manera alguna variación de la forma como ha quedado distribuido el activo en esta escritura.*”, a la cual sucede la octava que textualmente reza “*...que como consecuencia de todas las declaraciones anteriores los comparecientes se declaran recíprocamente a paz y salvo en razón del acuerdo en que han llegado sobre la forma en que han distribuido los bienes sociales.*”



De esa suerte criticó al tribunal por no haber entendido que la renuncia pactada por los otorgantes aludía exclusivamente a la partición del activo que se hizo constar en la indicada escritura pública y, por ende, no impedía la posibilidad de demandar la declaratoria de existencia de bienes no tenidos en cuenta en ella y su consecuente reparto entre los que habían sido socios.

Y, acerca de la última prueba atacada nota que el yerro “...adquiere contornos de evidencia incontrastable...” con la sola lectura del testimonio, no estimado por el sentenciador, de la abogada Luz Alba Muñoz Ramírez, porque su manifestación “...enseña la inexistencia de la renuncia a un derecho y muestra la que fue la voluntad soberana...” de los otorgantes, para cuya demostración copió un aparte del acta en que la deponente señala que, por ser su costumbre y responsabilidad profesional, así como porque las desconfianzas mutuas entre los suscriptores exigían de ella la máxima claridad y ética, explicó a los cónyuges cómo, según la legislación, si aparecían bienes no relacionados dentro del activo de la sociedad tendrían la naturaleza de ilíquidos para todos los efectos legales.

Para finalizar afirmó la trascendencia de los errores fundada en que como consecuencia de ellos fue que se aseguró la existencia de una renuncia que no había, así como la clausura de la opción de la demandante para pedir a favor de la sociedad conyugal disuelta y su liquidación adicional.



IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1.- Desde antaño tiene dicho la Sala que la posibilidad de quebrar un fallo por violación de la ley sustancial, conforme a la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, depende, entre otras exigencias propias de la naturaleza dispositiva de la casación, de que el yerro endilgado aparezca trascendente; vale decir, que la vulneración de las normas de derecho material de que se acuse al fallador, por la vía directa o por la senda indirecta, sea a tal punto influyente en la definición final del proceso que, de no haber incurrido en ella, otra hubiera sido la determinación. Dicho de manera diversa, es menester que el error en que pudo incurrir el tribunal incida decididamente en la sentencia, desde luego que, si no se endereza a injerir la equivocación en la resolución tomada, huérfana de sentido práctico se quedaría la impugnación, en la medida en que, aún siendo evidente el error, si él no cumple el indicado carácter la solución seguiría siendo la misma y, por ende, ninguna razón habría para casarla.

En torno del punto ha sostenido la Corte cómo “...para que la violación de la ley adquiera real incidencia en casación, de suerte que conduzca al quiebre de la sentencia acusada, es menester que tenga consecuencia directa en la parte resolutive del fallo, por lo que aquellos errores que apenas aparezcan en las motivaciones o razonamientos de la providencia, sin esa forzosa trascendencia en al conclusión final, no alcanzan a obtener la prosperidad del recurso...” (sent. 046 de 19 de mayo de 2004, exp. 7145).



2. La doctrina acabada de exponer es la que permite afirmar la improsperidad del cargo objeto de análisis, como quiera que la trascendencia requerida por la ley no emerge en esta ocasión, de suerte que, aunque se casara el fallo atacado, la Corte al dictar el de reemplazo quedaría destinada igualmente a desestimar las pretensiones, cual pasa a considerarse.

3. Evidentemente, luego de transcribir el artículo 1824 del Código Civil, apartes de una providencia emanada de esa misma corporación, así como las cláusulas 7ª y 8ª de la escritura 3724 de 3 de octubre de 2000, de la Notaría 21 de Bogotá, el tribunal enseguida sostuvo que *“...si lo anterior fue lo que convinieron los consortes...”*, antes de intentar *“...cualquier acción tendiente a modificar, adicionar o desconocer la liquidación efectuada entre ellos, era ineludible el desquiciamiento del acuerdo contenido en las estipulaciones transcritas, las que no...”* podían *“...ser desconocidas unilateralmente por uno de los intervinientes...”*, y que si no existía *“...consenso sobre el particular, lo lógico...”* hubiera sido acudir *“...al juez, para la materialización de los preceptos legales que...”* fueran del caso, pues sin ello no era *“...posible que el negocio jurídico plasmado en el instrumento dicho...”* dejara *“...de tener eficacia...”*; asimismo agregó que como por fuerza del artículo 1602 *ibídem* el contrato era ley para las partes, *“...ante cualquier irregularidad en su formación, desarrollo o ejecución...”*, lo que cabía era *“...su aniquilamiento por la vía judicial...”*, para lo cual era indispensable que, en forma expresa, así se planteara *“...para, en primer lugar, poder dar aplicación a los preceptos legales correspondientes y, en segundo, garantizar el derecho de defensa que le asiste al extremo pasivo de una pretensión semejante...”*, y que en vista de



que “...ello no sucedió en el presente caso...”, resultaba “...inocuo...” estudiar el material probatorio.

Es decir que el *ad-quem*, aunque alcanzó a mencionar que “...de las declaraciones y condenas impetradas en la demanda...” infería que lo pretendido era declarar que el demandado, “...al momento de la disolución y liquidación...” de la sociedad conyugal, había ocultado “una suma de dinero... perteneciente al haber...” de ésta, a la postre entendió cómo lo que realmente aquí se había promovido era una acción dirigida a “...modificar, adicionar o desconocer la liquidación...” convenida entre los sujetos procesales en aquel instrumento público, y que como eso era precisamente lo que en este asunto se pretendía, era necesario, primero que todo, acudir al juez en orden a aniquilar las estipulaciones contenidas en aquellas cláusulas y así materializar los respectivos preceptos normativos, ya que sin tal determinación devenía imposible suprimir la eficacia legal de dicho acto, pues ellas no podían ser ignoradas de modo unilateral; en suma, que para deshacer el convenio era menester que de manera expresa así se demandara para hacer actuar las disposiciones respectivas y salvaguardar el derecho de defensa del demandado frente a una súplica de esa índole.

Empero, como con acierto lo apunta la censura, la inteligencia que de ese modo el juez de segundo grado le ofreció al libelo dista mucho de lo que objetiva y racionalmente se concluye de su contenido literal, en particular de lo que de manera clara, precisa y puntual allí expresan el *petitum* y la *causa petendi*.



Ciertamente, en cuanto hace a las pretensiones, en la mencionada pieza procesal en términos generales se demandó por la actora declarar que el opositor “...desvió y ocultó de la comunidad de bienes...” que tenían “...valores por un monto de un millón cuatrocientos cincuenta mil dólares (US\$1.450.000)”, cuyo equivalente, “...frutos y rendimientos...”, por no haber sido “...incluidos en el inventario y liquidación de la sociedad conyugal...” por ellos realizada mediante el citado acto escriturario, Lizarazo Arévalo “...debe restituir a favor...” de ésta “...en pesos colombianos...”, junto con el “...interés moratorio comercial sobre el capital...”; que se ordenara la liquidación adicional, en la que incluyera tales derechos como activos y que asignara, como resultado de este último acto, a cada socio el cincuenta por ciento de ellos. Y en los fundamentos fácticos aludió, en lo cardinal, a los aspectos atinentes al mencionado activo, a la ocultación o desviación que del mismo se le atribuye a la contraparte, así como a la forma y términos en que se llevó a cabo la disolución y liquidación de la mentada sociedad conyugal.

Como se observa, en la pieza que permitió la iniciación de este litigio, como tampoco de alguna otra obrante en el juicio, es posible concebir, ni por semeja, que hubiese sido propósito de su promotora buscar aquello que el juzgador, en una errada hermenéutica -evidente y notoria-, percibió, vale decir, que se tratara de una acción tendiente a “...modificar, adicionar o desconocer la liquidación...” que los sujetos procesales años atrás habían convenido en torno al patrimonio atinente a la respectiva sociedad conyugal, desde luego que un alcance en esa específica dirección no es dable desprender de la demanda ni de la actuación surtida en el interior de este asunto y, mucho menos,



siendo que ese escrito, concebido en su mayor extensión, por la claridad y precisión que a su alrededor es predicable, según viene de observarse, no alberga oscuridad, incoherencia o desinteligencia alguna como para que, a raíz de ello, válidamente se lo pudiera interpretar en el sentido en que aquél de manera equivocada lo hizo.

La conclusión que precede, precisamente se ajusta a lo pregonado por la doctrina jurisprudencial de la Sala en lo referente al error fáctico en el que puede incurrir el sentenciador al interpretar el libelo, en cuanto ha dicho cómo esa falencia “...*debe irrumpir de forma inequívoca y palmaria, hipótesis esta que, prácticamente, sólo se verificará cuando la exégesis de la demanda que propone el recurrente sea la única admisible a la luz de las circunstancias particulares, y se muestre, por ende, como un planteamiento tan sólido y persuasivo que, por su propio peso, sea capaz de revelar, al rompe, la contraevidencia en la comprensión del fallador...*”(sentencia 114 de 23 de septiembre de 2004, exp. #7279), que es lo que en este asunto acontece, habida cuenta que la exclusiva comprensión que emerge del acto introductorio es, en puridad, la acabada de referir, esto es, se trató de una acción dirigida a obtener la declaración consistente en que el demandado desvió y ocultó determinados bienes de la sociedad conyugal y, ante ello, a que se dispusiera la partición o liquidación adicional, y no una que buscara modificar, adicionar o desconocer la liquidación otrora concretada en el mencionado instrumento público.



4. Sin embargo, la equivocación que viene de ponerse de presente por sí sola no conduce, y no podía llevar, al quiebre del fallo, dado que la misma es, en todo caso, intrascendente, tal y como se anticipó.

Es así como el desacierto del tribunal, aunque palmario según se ha visto, no conduce irremisiblemente al quiebre del fallo, desde luego que éste sigue enhiesto merced a la falta de prueba de la existencia del dinero que dice la actora haber sido descubierto después de la firma de la escritura; de suerte que si la Corte se situara en instancia, no podría hacer cosa distinta que negar las pretensiones, muy a pesar del dislate, ante la ausencia de probanza que condujese al establecimiento de la ocultación de la suma descrita.

Luego, si, cual vendría a ocurrir, la sentencia que correspondiese dictar en últimas sería desestimatoria de lo pedido por falta de prueba plena del hecho que le es fundamental, inane es el hallazgo del error que condujo al *ad-quem* a la negativa de las pretensiones, como que de todos modos, aún sin él, la decisión adversa a la actora se impondría.

Cuando el artículo 1824 del Código Civil expresa que *“aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.”*, resulta imperioso entender cómo para el éxito de la pretensión es menester demostrar la ocultación o la distracción de algún bien de la sociedad, al tiempo que es también forzoso hacer patente que tal comportamiento ha sido acompañado del dolo,



como que la pena está destinada “...a reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora distraendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser incorporados en la masa partible...”(sentencia 461 de 14 de diciembre de 1990).

No basta, pues, que el encubrimiento tenga ocurrencia, sino que aflora indispensable el ingrediente subjetivo, razón por la cual es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal; mas, en la base de todo examen acerca de la hipótesis contemplada en el texto legal ha de hallarse siempre la acreditación de la existencia del bien que se supone objeto del comportamiento, como que sin la presencia de éste inane deviene su estudio. Huelga decir, se precisa antes que cualquier otro aspecto establecer la presencia de la materia sobre la que se predica que ha recaído la conducta.

5.- Revisadas las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso -artículo 174 del Código de Procedimiento Civil- nada pone en evidencia que la suma de US \$1.450.000.00 exista y, tanto menos, que perteneciera a la sociedad conyugal, ni que hubiese sido ocultada o distraída por el demandado.

En efecto, no emerge de los únicos dos testimonios allegados la prueba de tales circunstancias, como que ni Luz Alba Muñoz Ramírez (fls. 112 a 116), ni Silvio Baena Restrepo (fls. 133 y 134), dijeron tener conocimiento de que Lizarazo hubiera



conducido a un banco suizo la suma de US \$1.450.000.00. La primera, porque fue citada para rendir su versión acerca de aspectos diferentes al hecho de la ocultación, y por ello únicamente se le pidió que relatara lo concerniente a la renuncia tantas veces mencionada (fls. 52 y 105), al paso que el segundo afirmó no tener “...*ni idea...*” cuando se le interrogó en torno de la eventual apertura de una cuenta en un banco suizo por parte del demandado.

Del relato de Víctor Julio Lizarazo Arévalo, entregado en la diligencia de interrogatorio de parte (fls. 124 a 126), tampoco fluye la acreditación de los hechos, al igual que no aparece siquiera un indicio en el restante material de prueba, entre el que se halla la carta rogatoria mediante la cual el juzgado de conocimiento solicitó al Tribunal de Primera Instancia de Ginebra la obtención de información en torno de la existencia, titularidad y movimientos de la cuenta La Ceiba 396397#608103179, radicada en el Meryll Lynch Bank (Suisse) a nombre de Víctor Julio Lizarazo Arévalo, cuya respuesta, elaborada por la institución interrogada y fincada en el secreto bancario, escuetamente dice que “... *no podemos comunicar la información que se nos solicita.*” (fls. 245 a 321).

Ahora, pese a que militan en el expediente dos copias de manuscritos (fls. 225 y 226), no atacados en casación, utilizados al parecer por el demandado para pedir a un banco extranjero la transferencia de fondos a uno suizo, es lo cierto que fueron allegados extemporáneamente al proceso y por ello no se tuvieron en cuenta como prueba en ninguna de las dos instancias, ante las cuales infructuosamente y con insistencia deprecó el



respectivo decreto la actora, ni pueden tenerse hoy, de donde es clara la imposibilidad de su apreciación, a más de que aunque si, hipotéticamente, se les pudiera atender, no servirían para la demostración de la conducta endilgada, como que constituyen fotocopias carentes de autenticidad.

Por tanto, si no hay prueba del activo perteneciente al haber de la sociedad conyugal, que se dice ocultado, resulta absolutamente innecesario ver los demás presupuestos de la norma, tales como la ocultación y la intención defraudatoria, lo que impediría, por contera, aplicar la sanción allí establecida y declarar la existencia del hecho que abriría la puerta a una nueva liquidación.

6.- Al no existir probanza indicativa de la ocultación y, por allí, tampoco posibilidad de éxito de la pretensión, intrascendente, cual atrás se dijo, brota el error endilgado, en la medida que la decisión sería igualmente absolutoria.

7.- Luego, el cargo no prospera.

V. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el 13 de mayo de 2008 por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario que instauró KETTY MARIA CUELLO DE LIZARAZO frente a VICTOR JULIO LIZARAZO AREVALO.



Costas a cargo de la recurrente. Tásense.

Cópiese, notifíquese y, en oportunidad, devuélvase al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM NAMÉN VARGAS

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA



ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA